

CORDOBA, 23 NOV 2022.-

VISTO:

La necesidad de culminar el proceso de normalización en el que se encuentra la Universidad Provincial de Córdoba, concretando el proceso electoral correspondiente para que se lleven a cabo las elecciones de sus autoridades y de los miembros de sus cuerpos colegiados;

Y CONSIDERANDO:

Que por Ley 9.375 de la Provincia de Córdoba se creó la Universidad Provincial de Córdoba como órgano máximo de la educación universitaria provincial.

Que a la fecha de la presente y en virtud del dictado del Decreto 744/2022 por parte del Gobernador de la Provincia de Córdoba, la Universidad Provincial de Córdoba se encuentra transitando el período de normalización previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 9375 (modificada en lo pertinente por las leyes 10.206 y 10.704 de la Provincia de Córdoba).

Que en Ley de creación de la Universidad Provincial de Córdoba y sus normas modificatorias y complementarias se estableció que corresponden a la Rectora Normalizadora las atribuciones propias de su cargo y a su vez aquellas que el Estatuto le asigna a los futuros órganos de gobierno de la Universidad.

Que el indicado proceso de normalización debe culminar con la elección de las autoridades unipersonales y miembros de los cuerpos colegiados de la Universidad Provincial de Córdoba.

Que el Estatuto de la Universidad Provincial de Córdoba aprobado por la Resolución 2717-E/2016 del Ministerio de Educación y Deportes de la Nación establece como autoridades de gobierno de la misma a la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior, el/la Rector/a y el/la Vicerrector/a; instituyendo que el gobierno de cada Facultad estará a cargo de un Consejo Directivo, un/a Decano/a y un/a Vicedecano/a.

Que asimismo se prevé en el indicado Estatuto la conformación de un Consejo de Institutos de Educación Superior y un Consejo Social.

Que en el artículo 25 del Estatuto de la Universidad Provincial de Córdoba se establece que el/la Rector/a y el/la Vicerrector/a son elegidos por el voto directo de la comunidad universitaria en elecciones convocadas a dicho efecto; y en el artículo 37 que el/la Decano/a y el/la Vicedecano/a son elegidos en elección directa y secreta de los docentes ordinarios de cada Facultad.

Que a su turno en los artículos 18 y 31 del referido cuerpo legal se legisla que los Consejeros en representación de los claustros de Docentes, de Graduados y del Personal No Docente durarán dos (2) años en su mandato, y los de los Estudiantes durarán un (1) año.

Que por otra parte en el artículo 134 del Estatuto de la Universidad Provincial de Córdoba se expresa que el claustro de graduados de

las carreras universitarias se considerará constituido y elegirá representantes cuando la totalidad de las carreras que se hubieran puesto en marcha en los dos primeros años desde la acreditación de la Universidad hayan alcanzado un mínimo de veinticinco egresados por cada una de ellas.

Que se entiende oportuno y necesario fomentar una amplia participación de la comunidad universitaria en el proceso electoral correspondiente.

Que a los efectos mencionados corresponde modificar el artículo 37 del Estatuto de la Universidad Provincial de Córdoba permitiendo la elección de el/la Decano/a y Vicedecano/a por los miembros de todos los claustros, tal y como se encuentra fijado para la elección de el/la Rector/a y Vicerector/a, y en consonancia de lo dispuesto por la Ley de Educación Superior en la cual todos los claustros que integran la comunidad Universitaria participan en las elecciones de las autoridades.

Que asimismo y siendo que la mayoría de las carreras universitarias puestas en marcha durante los dos primeros años desde la acreditación de la Universidad cuentan con más de veinticinco egresados, a los fines de la debida participación del claustro egresados en el proceso electoral corresponde modificar lo establecido en el artículo 134 del Estatuto de que se trata, estableciéndose que el claustro de graduados se considerará constituido y elegirá representantes cualquiera sea el número de egresados de las carreras universitarias que se hubieran puesto en marcha.

Que se considera necesario también unificar el plazo de los mandatos de los consejeros de los diferentes claustros, tanto para el caso de la elección de los miembros de los Consejos Directivos de las Facultades como

para la elección de los miembros del Consejo Superior de la Universidad Provincial de Córdoba.

Que una vez constituido el Consejo Superior de la Universidad Provincial de Córdoba, el mismo deberá reglamentar la elección de los miembros del Consejo de Institutos de Educación Superior y del Consejo Social, así como su constitución y funcionamiento.

Que conforme lo normado en el artículo 133 del Estatuto de la Universidad Provincial de Córdoba, hasta tanto no se realice la primera Asamblea Universitaria la Rectora Normalizadora en ejercicio del Consejo Superior podrá exceptuar o modificar las disposiciones del Estatuto.

Que se ha dado amplia participación y debate a los miembros de la Comunidad Universitaria en el proyecto de Reglamento Electoral, con participación consultiva de los representantes de los docentes, estudiantes, no docentes y con intervención de los representantes de las distintas Facultades.

Que se torna necesario definir un reglamento electoral como marco normativo para llevar adelante el proceso eleccionario.

Que se ha pronunciado al respecto la Asesoría Letrada de esta Universidad, elevando a esta Rectora Normalizadora una propuesta de Reglamento Electoral para su aprobación.

Que en virtud de ello, la normativa citada y en uso de sus atribuciones;

**LA RECTORA NORMALIZADORA DE LA
UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

Artículo 1°: **APROBAR** el Reglamento Electoral que forma parte de la presente como Anexo I, estableciéndose que el mismo será de aplicación para el primer proceso electoral a realizarse en el ámbito de la Universidad Provincial de Córdoba y mientras el mismo no sea modificado, a los fines de la elección de Rector/a-Vicerrector/a de la Universidad, Decano/a- Vicedecano/a de cada una de las Facultades y representantes de los claustros de docentes, egresados/as, no docentes y estudiantes para los Consejos Directivos de las Facultades y el Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 2°: **ESTABLECER** que no habiéndose llevado a cabo ninguna elección a la fecha de la presente, excepcionalmente y por única vez los avales para la presentación de fórmulas para Rector/a - Vicerrector/a de la Universidad y Decano/a - Vicedecano/a de cada Facultad se deberán calcular sobre el total del padrón correspondiente.

Artículo 3°: **ESTABLECER** que no habiéndose llevado a cabo ninguna elección a la fecha de la presente, excepcionalmente y por única vez los avales para la solicitud de reconocimiento como grupo de electores para los claustros de estudiantes, egresados/as y no docentes se deberán calcular sobre el total del padrón correspondiente.

Artículo 4°: **DISPONER** que las solicitudes de agrupaciones para reconocimiento como Asociación será reconocidas en el caso de cumplir con los requisitos exigidos como Grupo de Electores, a los fines de su participación en

la primera elección a realizarse, siendo competencia de los Consejos Directivos el tratamiento de la solicitud definitiva una vez constituidos los mismos.

Artículos 5°: *MODIFICAR los artículos 18, 31, 37 y 134 del Estatuto de la Universidad Provincial de Córdoba, conforme lo establecido en los considerandos de la presente y el Reglamento Electoral aprobado por esta resolución que forma parte integrante de la presente como Anexo I.*

Artículo 6°: *EXCEPTUAR / MODIFICAR las disposiciones del Estatuto de la Universidad Provincial de Córdoba que se opongan a los términos de la presente resolución y su Anexo I, conforme lo expresado en la presente y los términos del Reglamento Electoral aprobado.*

Artículo 7°: *PROTOCOLÍCESE, comuníquese y archívese.-*

RESOLUCIÓN N° 0347.-

REGLAMENTO ELECTORAL

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

I.1. De las fechas de las elecciones y de los mandatos.

Artículo 1.- Las elecciones de rector/a-vicepresidente/a, decano/a-vice decano/a y representantes a los cuerpos colegiados de los claustros docente, no docente, estudiantes y egresados/as se llevarán a cabo en una misma fecha y acto eleccionario de resultar ello posible.

Por circunstancias extraordinarias y decisión de la Junta Electoral, se podrá modificar la fecha, horarios o lugares de la elección y/o desdoblar la misma.

Artículo 2.- Las autoridades electas asumirán sus funciones dentro de los noventa (90) días siguientes al de la elección, fijándose en cada caso la fecha respectiva en la resolución de convocatoria de la elección.

I.2. De los padrones.

Artículo 3.- Los padrones se clausurarán treinta (30) días hábiles antes de la fecha de la elección. Los miembros de la comunidad universitaria en condiciones de votar podrán ejercer su derecho al voto en un solo padrón de claustro o unidad académica. La Junta Electoral de la Universidad será la responsable de la confección de los respectivos padrones conforme a las disposiciones que el presente reglamento establece para cada claustro.

Durante los tres (3) días hábiles posteriores a la clausura establecida en el presente artículo, la Junta Electoral de la Universidad deberá elaborar los padrones provisorios.

Los padrones provisorios deberán publicarse durante dos (2) días hábiles a partir del cuarto día hábil de la clausura de los mismos en la página web oficial de la Universidad. Las impugnaciones se deducirán por escrito ante la Junta Electoral de la Universidad conforme la modalidad establecida en el artículo 8 del presente, dentro de los dos (2) días hábiles subsiguientes a la publicación de los padrones provisorios y ésta deberá resolverlas en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles.

Cumplidos los plazos de publicación y resueltas las impugnaciones presentadas se conformarán los padrones definitivos, y la Junta Electoral de la Universidad deberá disponer la publicación de los mismos en la página web oficial de la Universidad. No podrán efectuarse incorporaciones, sustituciones o cambios en el padrón definitivo.

Artículo 4.- Ningún miembro de la comunidad universitaria puede figurar simultáneamente y votar en más de un padrón. Si por alguna causa figurase en más de uno, la Junta Electoral procederá a incluirlo sólo en uno; pudiendo optar el interesado por figurar en otro padrón distinto del fijado por la Junta Electoral en la medida que cumpla con los requisitos fijados en el presente. Para ello, la Junta Electoral deberá seguir el siguiente criterio de prelación:

1. Docente.
2. No docente.

3. Estudiante.
4. Egresado/a.
5. Jerarquía en el cargo.
6. Antigüedad de pertenencia en el claustro.

A los fines de efectuar la opción de cambio de padrón por parte del interesado/a, éste/a deberá solicitarlo a la Junta Electoral de la Universidad conforme la modalidad establecida en el artículo 8 del presente, manifestando expresamente donde desea quedar empadronado/a, hasta el último día del plazo de impugnación de los padrones. La Junta Electoral resolverá dichas solicitudes y procederá a dar el alta y la baja en los padrones correspondientes.

I.3 De la Junta Electoral.

I.3.1 De la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 5.- La Junta Electoral de la Universidad será presidida por el/la Rector/a o un/a representante designado por éste/a con voz y voto, y estará integrada por:
a) Las siguientes autoridades del Rectorado en carácter de miembros titulares con voz y voto: Secretario/a de Administración General y Recursos Humanos, Secretario/a Académico/a, Asesor/a Letrado/a y otro/a letrado/a perteneciente a la Universidad designado/a por el/la Rector/a; y, b) Un miembro de cada una de las Facultades de la Universidad designado/a por cada uno de los Decanos/as en acuerdo con el/la Rector/a en carácter de miembros titulares con voz y voto. Actuarán como Secretarios/as de la Junta Electoral de la Universidad en forma conjunta o indistinta y con las mismas facultades dos personas que se desempeñen en la Secretaría Académica de la Universidad y/o en la Asesoría Letrada de la Universidad, debiendo dichos Secretarios/as ser designados para cada proceso electoral.

Si alguna/o de los designados para integrar la Junta Electoral fuera/e candidata/o a algún cargo electivo deberá excusarse y ser reemplazado por quien ostente cargo o funciones similares y sea designado por el/la Rector/a a tales fines. La Junta Electoral deberá ser integrada antes de cada proceso electoral. El/la Rector/a deberá designar miembros suplentes de cada uno de los miembros titulares de la Junta Electoral, quien/es asumirá/n la/s función/es respectiva/s en caso de impedimento o imposibilidad de actuar en forma transitoria o definitiva y por cualquier causa que fuere de el/los respectivo/s miembro/s titular/es.

La Junta Electoral se constituirá y funcionará válidamente con el quorum de la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple.

Artículo 6.- Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad entender en todo lo relativo a la elección de autoridades unipersonales y de representantes de los distintos claustros a los cuerpos colegiados. Además de las responsabilidades que específicamente se le asignan en el presente reglamento, le corresponde:

- a) Decidir toda cuestión relativa a la conformación de los padrones y la oficialización de listas de candidatos/as a los Consejos Directivos, Consejo Superior y oficialización de fórmulas de Decanos/as - Vicedecanos/as y Rector/a - Vicerrector/a, a cuyos fines podrá actuar de oficio.
- b) Entender sobre todo lo relativo al acto electoral y aspectos directamente ligados a él, y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo.

- c) Establecer los lugares de votación y la cantidad de mesas receptoras de votos conforme criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- d) Practicar el escrutinio definitivo de todas las elecciones que se lleven a cabo, tanto para cuerpos colegiados como para autoridades unipersonales, y decidir sobre la validez de los votos observados.
- e) Proclamar a los/as candidatos/as a los cuerpos colegiados, candidatos/as a Decanos/as - Vicedecanos/as y candidato/a a Rector/a - Vicerrector/a que hayan resultado electos/as, una vez vencidos los plazos de publicación e impugnaciones.

I.3.2 De la publicidad de las actas y demás disposiciones.

Artículo 7°: Todas las resoluciones emanadas de la Junta Electoral deberán estar fechadas, numeradas en orden correlativo y conformadas en un protocolo. Dicha numeración volverá a cero en cada año calendario. La Asesoría Letrada del Rectorado de la Universidad será la encargada de la guarda del protocolo de actas. Las actas serán públicas y se difundirán en la página web oficial de la Universidad, sin perjuicio de su correspondiente notificación a los apoderados de las agrupaciones y listas intervinientes.

Artículo 8°: Todas las presentaciones se deberán efectuar por la plataforma Ciudadano Digital de la Provincia de Córdoba (CIDI) y desde la cuenta personal del/la presentante, debiendo a tales fines este/a último contar con el nivel de acceso 2. Sólo y exclusivamente se considerarán válidas las presentaciones formuladas a través de la herramienta “e-trámite” de la plataforma CIDI opción “Trámite Multinota Gobierno de la Provincia de Córdoba Digital”. En la segunda pestaña denominada “Trámite” deberá seleccionarse la repartición “Universidad Provincial de Córdoba”. La/el responsable de la Mesa de Entrada Digital de la Universidad Provincial de Córdoba deberá derivar los trámites digitales recibidos a la Unidad “Secretaría Junta Electoral” de la Universidad Provincial de Córdoba.

Artículo 9°: La Junta Electoral deberá pronunciarse sobre las presentaciones que formulen los/as interesados/as dentro del plazo de dos (2) días hábiles de recibida la petición, salvo que se prevea/n para determinado/s acto/s un plazo diferente. Vencido ese término se considerará denegada la solicitud.

Artículo 10°: Con las decisiones de la Junta Electoral queda agotada la vía administrativa.

Artículo 11°: Las disposiciones del presente reglamento deberán ser interpretadas con un criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales. Cuando existieren defectos formales en el trámite del proceso electoral, la Junta Electoral emplazará al interesado/a o a su apoderado/a para que lo solucione en un plazo perentorio que determinará prudentemente, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto. Esta disposición se aplicará siempre que las presentaciones hayan sido interpuestas en los plazos que fija el reglamento electoral pero que por algún motivo tuvieren un defecto formal.

Artículo 12°: A todos los fines mencionados en el presente reglamento los días sábados, domingos, feriados y no laborables en la ciudad de Córdoba se considerarán como no hábil/es. Todas las presentaciones se deberán efectuar vía CIDI conforme lo establecido en el artículo 8 del presente, por lo que la fecha y horario de presentación será la establecida por el sistema al momento de la

misma, quedando excluida la posibilidad de presentación en las dos primeras horas del día hábil posterior.

Artículo 13°: Las disposiciones del Código Electoral de la Provincia de Córdoba serán de aplicación supletoria en todo lo que no esté previsto en el presente reglamento y resultara pertinente.

TITULO II. BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO.

II.1. Régimen General.

Artículo 14°: Se adopta el sistema de Boleta Única para todas las elecciones que se desarrollen dentro del ámbito de la Universidad. Las boletas para los comicios serán diagramadas y confeccionadas por la Universidad, adoptándose un tamaño y diagramación uniforme para todas las unidades académicas, con el número y denominación que identifique cada lista.

Artículo 15°: Oficializadas las listas y fórmulas de candidatos/as, la Junta Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio para cada Unidad Académica y para cada claustro, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los artículos siguientes. La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio es potestad exclusiva de la Junta Electoral, la que adoptará las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

II.2. Boleta Única de Sufragio. Requisitos y Especificaciones.

Artículo 16°: La Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada lista o fórmula que cuente con listas de candidatos/as oficializadas.

Las filas contendrán -de izquierda a derecha- las columnas que a continuación se detallan:

- 1)** La primera de fondo negro con letras blancas, en la que se incluirá lo siguiente:
 - a)** Un casillero, fondo blanco, donde se inserte la sigla y el nombre de la lista o fórmula, que haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos;
 - b)** El número de lista correspondiente a la lista, alianza o fórmula de candidatos/as;
 - c)** La fotografía color del/la candidato/a a rector/a; y,
 - d)** Un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos/as.
- 2)** La segunda con el apellido y nombre completos de los/as candidatos/as a rector/a y vicerrectora/a.
- 3)** La tercera con el apellido y nombre completos de los/as candidatos/as titulares y suplentes a consejeros para el Consejo Superior.
- 4)** La cuarta con el apellido y nombre completos del candidato a decano/a y vicedecano/a y una fotografía color del primero de ellos/as.
- 5)** La quinta con el apellido y nombre completos de los/as candidatos/as titulares y suplentes a consejeros/as del Consejo Directivo.

Las columnas mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) de este artículo también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

Artículo 17°: La Junta Electoral determinará el orden de precedencia de cada fórmula, lista o alianza por un sorteo público. Todas las fórmulas, listas o alianzas podrán formar parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas alguna quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Artículo 18°: En lo relativo a las dimensiones y diseño de la Boleta Única de Sufragio, será de aplicación para todo aquello que no se encuentre comprendido en el presente reglamento lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Provincial N° 9571.

Artículo 19°: Elaborado el modelo de Boleta Única de Sufragio, la Junta Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de las fórmulas, listas o alianzas y fijará una audiencia a los fines de receptar las observaciones que pudieran formularse por los/as apoderados/as, las que serán resueltas previa vista al observado. No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la Junta Electoral aprobará el modelo propuesto y mandará a imprimir la Boleta Única de Sufragio oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Artículo 20°: La Junta Electoral hará publicar en la página web oficial de la Universidad los facsímiles de las Boletas Únicas de Sufragio con las cuales se sufragará.

Artículo 21°: La Junta Electoral mandará a imprimir las Boletas Únicas de Sufragio en una cantidad igual al número de electores correspondientes a cada padrón electoral, con más un diez por ciento (10%) adicional para reposición. En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas de Sufragio que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

II.3. Procedimiento de Emisión de Sufragio con Boleta Única.

Artículo 22°: El/la presidente de mesa entrega al elector una Boleta Única de Sufragio firmada por él/ella y por los/as fiscales que deseen hacerlo -en el espacio demarcado habilitado a tal efecto en el Reverso de la Boleta- y lo invita a pasar al cuarto oscuro para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Sufragio entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y estar acompañada de un bolígrafo con tinta indeleble que permita al elector marcar la opción electoral de su preferencia. En el supuesto de dañarse la boleta o de un error de parte del elector y a solicitud de éste, el/la Presidente de Mesa entregará una nueva boleta al elector, recibiendo la inutilizada y procediendo a anularla y reservarla para hacer la rendición correspondiente con el resto de la documentación a la Junta Electoral.

Artículo 23°: En el cuarto oscuro el elector marca la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Sufragio con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Sufragio, debidamente doblada por sus pliegues, es depositada

por el elector en la urna dispuesta al efecto. Es obligación del presidente de mesa corroborar que la Boleta Única de Sufragio esté doblada en forma tal de que resulte absolutamente imposible conocer la preferencia marcada por el elector, y de que estén a la vista las firmas de las autoridades de mesa.

Artículo 24º: El/la presidente de mesa procede, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva en la fila del nombre del sufragante. El elector dejará constancia de haber sufragado insertando su firma en la columna respectiva del padrón.

II.4 Escrutinio. Calificación de los sufragios.

Artículo 25º: Los sufragios tienen las siguientes categorías:

Votos positivos:

a) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos, o en el casillero correspondiente a la agrupación, alianza o grupo de electores, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación.

b) Los emitidos mediante la Boleta Única de Sufragio oficializada, entregada por la autoridad de mesa, en la que inequívocamente se halla expresada la voluntad del elector mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos o algunas de ellas, y a su vez, en el casillero correspondiente a la misma agrupación, alianza o grupo de electores, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación.

Votos nulos:

a) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio no oficializada o con papel de cualquier color o con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.

b) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo.

c) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distinta agrupación, alianza o grupo de electores para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector.

d) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga una marca en el tramo "Voto Lista Completa" para una determinada agrupación, y una o más marcas para alguna categoría particular de candidatos perteneciente a una agrupación distinta a la anterior, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector.

e) Los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distinta agrupación, alianza o grupo de electores en el tramo "Voto Lista Completa", anulando la totalidad del voto.

f) Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras.

Votos en blanco: Los emitidos mediante Boleta Única de Sufragio oficializada en la cual todos los casilleros destinados a insertar una cruz, tilde o símbolo

similar, se encuentren en blanco. Si se hubiese marcado solo una o algunas categorías, se considera voto en blanco para el resto de las categorías no marcadas.

Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asientan sumariamente en formulario especial que provee la Junta Electoral. Dicho formulario se adjunta a la Boleta Única de Sufragio y lo suscribe el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento de identidad, domicilio y agrupación, alianza o grupo de electores a la que pertenece. Ese voto se anota en el acta de cierre de los comicios como "Voto recurrido" y es escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decide sobre su validez o nulidad.

Votos impugnados: son aquellos en que se ataca la identidad del elector durante el momento de emisión del sufragio, y cuyo escrutinio final queda reservado sólo a la Junta Electoral.

TITULO III. ELECCIONES DE CONSEJEROS/AS AL CONSEJO SUPERIOR Y A LOS CONSEJOS DIRECTIVOS.

III.1 Disposiciones comunes.

III.1.1 De las asociaciones, grupos de electores y alianzas.

Artículo 26º: Podrán postular listas de candidatos/as a consejeros/as al Consejo Superior y a los Consejos Directivos en los claustros de estudiantes, egresados/as y no docentes, las agrupaciones que conformen, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, asociaciones, grupos de electores o alianzas.

Asociaciones: son agrupaciones que han cumplimentado los requisitos establecidos para tal fin en el presente reglamento, y son reconocidas por los Consejos Directivos. Su reconocimiento es por tiempo ilimitado. En el claustro de egresados/as y no docentes para presentar candidatos/as al Consejo Superior, deben obtener dicho reconocimiento en al menos 2 (dos) Facultades.

Grupo de Electores: son agrupaciones que han cumplimentado los requisitos establecidos para tal fin en el presente reglamento, y son reconocidas por la Junta Electoral. Su reconocimiento es a los fines de participar en el proceso electoral para que el que se solicita reconocimiento, expirando el mismo al finalizar las elecciones. En el claustro de egresados/as y no docentes, para presentar candidatos/as al Consejo Superior, deben obtener reconocimiento en al menos 2 (dos) Facultades por parte de la Junta Electoral.

Alianzas: las alianzas entre asociaciones, entre grupos de electores, o entre asociaciones y grupos de electores, deberán realizarse por consentimiento de los/as apoderados/as de las mismas, las que deberán estar debidamente reconocidas, y se manifiesta a través de la presentación de una sola lista de candidatos/as. Las alianzas tendrán validez para ese solo acto electoral.

Para poder participar en la elección, las agrupaciones de los claustros de estudiantes, egresados/as y no docentes deberán manifestar su intención de hacerlo ante la Junta Electoral hasta el plazo establecido para el reconocimiento

como agrupación/grupo de electores. En esa misma oportunidad deberán realizarse o ratificarse, según sea el caso, las reservas de nombres, denominaciones, colores y números respectivos.

Para el caso del claustro docente la intención de participar podrá presentarse directamente hasta el plazo previsto para la presentación de listas, acompañando en esa oportunidad los avales correspondientes.

III.1.2 Del reconocimiento de las asociaciones.

Artículo 27°: Para obtener el reconocimiento como asociación, las agrupaciones de los claustros de estudiantes, egresados y no docentes deberán acreditar ante los respectivos Consejos Directivos el cumplimiento de los siguientes requisitos hasta veinte (20) días hábiles anteriores a la elección: Avales de al menos el cinco por ciento (5 %) del padrón, calculado sobre el total de votantes de la elección inmediata anterior de la respectiva Facultad o dependencia; presentar su estatuto constitutivo, debiendo el Consejo Directivo o dependencia respectiva en tal oportunidad supervisarlos a fin de verificar la estructura democrática del mismo.

Verificado el cumplimiento de estos requisitos, la agrupación adquiere el carácter de asociación debiendo la Junta Electoral abrir un legajo donde constará la resolución del Consejo Directivo por medio de la cual se la reconoce, el estatuto, las resoluciones que a su respecto dicte la Junta Electoral en lo sucesivo y toda aquella información que el/la apoderado/a o quien el estatuto habilite para ello acompañe, a los fines de mantener un registro actualizado acerca de la renovación de las autoridades y órganos que ella establezca para sí.

Para presentar candidatos/as ante el Consejo Superior, las asociaciones de egresados/as y no docentes deberán acreditar con las actas respectivas, al momento de la presentación de las listas, haber obtenido el reconocimiento en tal carácter en dos (2) o más Facultades. En tal caso, la Junta Electoral deberá verificar que la denominación de la asociación sea idéntica en cada Facultad y constituyan los respectivos apoderados/as.

El reconocimiento de las asociaciones será por tiempo ilimitado. El reconocimiento otorgado deberá ser comunicado a la Junta Electoral y al Consejo Superior en un plazo de cinco (5) días hábiles.

La Junta Electoral será responsable de la conservación de los legajos de las asociaciones.

Artículo 28°: Al presentar su estatuto, las asociaciones podrán indicar en el mismo el mecanismo por el cual se designa y/o remueve su/s apoderado/s y/o quien/es ostenten su representación legal ante la Junta Electoral. En caso de conflicto de apoderados/as, la Junta Electoral deberá ajustarse a los criterios fijados en el estatuto, en consonancia con la documentación que constituye el legajo de la respectiva asociación. Subsidiariamente, si no hubiere estipulación en el estatuto, será considerado apoderado quien se hubiese desempeñado en tal carácter en la elección inmediata anterior.

III.1.3 Del reconocimiento de grupos de electores.

Artículo 29°: Para constituirse como grupo de electores, las agrupaciones de los claustros de estudiantes, egresados/as y no docentes deberán acreditar, al

momento de solicitar el reconocimiento, esto es hasta veinte (20) días hábiles anteriores a la elección, que cuentan con el aval de un número no menor al cinco por ciento (5%) del padrón electoral calculado sobre el total de votantes de la elección inmediata anterior. Este procedimiento será aplicable tanto para postular candidatos/as a consejeros/as para los Consejos Directivos como para el Consejo Superior. En este último caso los avales deberán computarse sobre el padrón de la Universidad, calculado sobre el total de votantes de la elección de consejeros inmediata anterior.

También podrá postular candidatos al Consejo Superior en el claustro de egresados/as y no docentes, un mismo grupo de electores que haya obtenido el reconocimiento como tal en dos (2) o más Facultades, en cuyo caso deberá acreditar dicho reconocimiento al momento de la presentación de las listas.

Los grupos de electores que cumplieran los requisitos mencionados sólo podrán presentar listas de candidatos/as para ese acto eleccionario.

Artículo 30°: En caso de conflicto de apoderados/as de un grupo de electores que obtuviere nuevamente los avales para postular candidatos/as, será considerado/a apoderado/a quien actuó en tal carácter en la elección inmediata anterior. En caso de conflictos de apoderados/as en un grupo de electores en constitución, será considerado apoderado/a el primero que haya actuado en ese carácter, a menos que no hubiere cumplimentado los requisitos exigidos.

III.1.4 De las alianzas.

Artículo 31°: Los/as apoderados/as de las listas de consejeros/as podrán, hasta el vencimiento del plazo para la presentación de listas, solicitar su adhesión a una única lista de consejeros/as al Consejo Superior, la que a su vez deberá aceptar por medio de su/s apoderado/s dicha adhesión.

III.1.5 De la oficialización de listas.

Artículo 32°: Las listas deberán contener los nombres y apellidos, número de DNI y firmas de los/as candidatos/as titulares e igual número de suplentes, los/as que deberán estar inscriptos/as en el respectivo padrón y deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral hasta quince (15) días hábiles anteriores a la elección, venciendo irrevocablemente el plazo a las veinticuatro (24) horas, quedando excluida la posibilidad de presentación en las dos primeras horas del día hábil posterior.

Artículo 33°: Vencido el plazo del artículo anterior, la Junta Electoral de la Universidad deberá, dentro del día hábil siguiente, labrar un acta donde consten las listas de candidatos/as que han sido presentadas, y publicará dicha información en la página web oficial de la Universidad en el espacio destinado al efecto.

Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito conforme lo establecido en el artículo 8 del presente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante la Junta Electoral, la cual, previo traslado al impugnado por un (1) día hábil, deberá resolver dentro del día hábil siguiente. Transcurridos dichos plazos y resueltas las impugnaciones, la Junta Electoral de la Universidad deberá publicar el acta con las listas oficializadas en la página web oficial de la Universidad en el espacio destinado al efecto. Una vez oficializada la lista de candidatos/as, no se

aceptarán sustituciones, incorporaciones o cambios, excepto ante el caso de fallecimiento.

Artículo 34°: Las listas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número y llevarán la denominación solicitada por la agrupación, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos. El nombre, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo de la agrupación y no podrán ser utilizados por ninguna otra, teniendo prioridad en el uso en el caso de conflictos quien haya efectuado la presentación correspondiente primero en el tiempo. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de los de cualquier otra agrupación.

III.1.6 De las elecciones.

Artículo 35°: Una vez publicados los padrones de los respectivos claustros, y al menos diez (10) días hábiles antes del acto eleccionario, la Junta Electoral deberá publicar en la página web oficial de la Universidad los lugares de votación y la distribución de las mesas.

Artículo 36°: Las mesas receptoras de votos estarán integradas por un/a presidente titular y un suplente, designados por la Junta Electoral, quienes deberán tener algún tipo de relación con la Universidad. Cada lista/fórmula oficializada podrá enviar un/a fiscal a cada mesa receptora con autorización o poder firmado por el/la apoderado/a.

Artículo 37°: Los/as presidentes de mesa, titulares o suplentes, deberán estar presentes en todo el acto electoral, siendo su misión especial velar por su correcto y normal desarrollo. Antes de comenzar el comicio, los/as presidentes de mesa verificarán la existencia de los padrones y de la Boleta Única de candidatos/as de las listas oficializadas, las que serán suministradas por la Junta Electoral.

Artículo 38°: Finalizado el acto electoral se realizará el escrutinio en el lugar que designe la Junta Electoral. En el mismo podrán estar presentes únicamente las autoridades de mesa y hasta dos (2) fiscales o apoderados por lista.

III.1.7 De la distribución de las bancas.

Artículo 39°: Los/as consejeros/as de los Consejos Directivos y del Consejo Superior de todos los claustros serán elegidos por voto directo de sus respectivos pares inscriptos en los padrones correspondientes.

Los cargos de consejeros/as al Consejo Superior a cubrir en los claustros de docentes, estudiantes, egresados/as y no docentes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del Estatuto de la Universidad, serán doce (12) en representación de los/as docentes, eligiéndose tres (3) por cada Facultad, correspondiendo dos (2) a la lista que obtenga el mayor número de votos en cada Facultad, y el restante a la lista que le siga en número de votos, siempre que obtengan, al menos, el veinte por ciento (20 %) del total de votos emitidos; serán cuatro (4) en representación de los/as estudiantes, eligiéndose un (1) consejero/a por cada Facultad; será un (1) consejero/a en representación del claustro de egresados/as, eligiéndose el mismo en toda la Universidad; y un (1) consejero/a en representación del claustro no docente, eligiéndose el mismo en toda la Universidad.

Los cargos de consejeros/as a los Consejos Directivos a cubrir en los claustros de docentes, estudiantes, egresados/as y no docentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Estatuto de la Universidad, serán seis (6) en representación de los/as docentes, distribuidos por aplicación del Sistema D'Hont de representación proporcional, conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de los votos obtenidos por cada lista que obtenga al menos el veinte por ciento (20 %) del total de votos emitidos será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;
- b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral;
- d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Serán tres (3) en representación de los/as estudiantes, correspondiendo dos (2) a la lista que obtenga el mayor número de votos en cada Facultad, y el restante a la lista que le siga en número de votos; será un (1) consejero/a en representación del claustro de egresados/as; y un (1) consejero/a en representación del claustro no docente.

III.1.8 De las vacancias e incompatibilidades.

Artículo 40°: A cada consejero/a titular le corresponderá un suplente. Este será el que ocupa su mismo número de orden en la lista utilizada para su elección.

Artículo 41°: Los/as candidatos/as a consejeros/as titulares no electos/as y sus correspondientes suplentes serán considerados/as suplentes generales de los consejeros/as electos/as de su lista.

Artículo 42°: Si el cargo de suplente de un consejero/a titular, conforme a lo establecido en el artículo 40, quedara vacante por licencia, renuncia, fallecimiento, su incorporación como consejero titular o cualquier otra causa que impida, en forma transitoria o definitiva el desempeño de sus funciones como suplente, se incorporará como suplente del titular en ejercicio, mientras dure tal situación, un suplente general de la lista, conforme a lo establecido en el artículo anterior. El orden de incorporación respetará el orden de las correspondientes listas, comenzando por los que fueron candidatos/as a consejeros/as titulares y siguiendo luego por los candidatos/as a suplentes correspondientes.

Artículo 43°: Si se produjera una vacante como consejero/a titular por licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que impida, en forma transitoria o definitiva, el desempeño de sus funciones al que se encuentra en ejercicio del cargo, y no se encontrara cubierto el cargo de suplente del mismo, luego de aplicarse los mecanismos del artículo anterior, se incorporará como titular alguno de los suplentes de los otros consejero/as titulares pertenecientes a su misma lista, siguiendo el orden correspondiente.

Artículo 44°: En caso de que un claustro quede sin representación, se convocará a elecciones para completar el mandato, a menos que reste un plazo menor a ciento veinte (120) días corridos para la finalización del mismo.

Artículo 45°: No podrán desempeñarse simultáneamente cargos electivos en órganos colegiados (consejero/a del Consejo Superior y del Consejo Directivo) que tengan relación jerárquica entre sí, directa o indirectamente. Tampoco podrá ejercerse la representación simultánea de dos o más claustros.

III.2. Elección de Representantes Estudiantiles.

III.2.1. Del padrón estudiantil.

Artículo 46°: El padrón estudiantil estará integrado por los/as alumnos/as de las tecnicaturas, profesorados y licenciaturas, matriculados en el año correspondiente a la elección hasta la fecha de cierre del padrón respectivo.

Artículo 47°: Solo podrán ser candidatos/as los/as alumnos/as regulares que tengan aprobado, por lo menos, el treinta por ciento (30%) del total de asignaturas de las carreras que cursan.

III.2.2. De la obligatoriedad del voto.

Artículo 48°: El voto será obligatorio para todos los estudiantes de la Universidad.

III.2.3. De las elecciones.

Artículo 49°: Las elecciones de consejeros estudiantiles, decano/a y rector/a se realizarán en los lugares que disponga la Junta Electoral, determinando la cantidad de mesas receptoras de votos en virtud de la cantidad de electores en condiciones de sufragar, procurando garantizar un proceso ágil y rápido de votación.

Artículo 50°: Se podrá votar con DNI o Libreta Universitaria.

III.3. Elección de Representantes Docentes.

III.3.1. Del padrón y de los candidatos.

Artículo 51°: Tienen derecho a elegir y ser elegidos los/as docentes ordinarios por Concursos Públicos y Abiertos de Títulos, Antecedentes y Oposición y por Concursos de Regularización Docente de las tecnicaturas, profesorados y licenciaturas de carreras universitarias y/o carreras de nivel superior en proceso de finalización.

Tienen derecho también a elegir y ser elegidos quienes se encuentren en concursos de regularización en trámite.

Por única vez y en forma excepcional, tienen derecho a elegir representantes las/os docentes que posean vínculo laboral con la Universidad con una antigüedad mayor a dos años continuados previos a la fecha de la elección y se desempeñaren bajo las modalidades de Dedicaciones o Módulos Horarios Universitarios; y las/os docentes con situación de revista Titular, Interina y

Suplente, con la misma condición de antigüedad señalada. En caso de docentes que hubieren concursado y no aprobado dicha instancia, conservarán la condición de electores sólo si poseen las condiciones preceptuadas en el presente párrafo.

Artículo 52°: Los padrones docentes incluirán exclusivamente a quienes ejercen efectivamente funciones docentes (aunque se encuentren en uso de licencia, con o sin goce de sueldo o afectación a cargo de mayor jerarquía). No podrán incluir a quienes cumplan funciones de otro carácter, aunque sean remunerados con cargos o importes equivalentes a una determinada categoría docente.

III.3.2. De la obligatoriedad del voto.

Artículo 53°: El voto es obligatorio para todos los docentes que integran el padrón, debiendo presentarse los mismos en las mesas receptoras con su documento nacional de identidad a los fines de poder sufragar.

III.3.3. De la oficialización de listas.

Artículo 54°: Para presentar candidatos/as a consejeros/as para el Consejo Superior y para los Consejos Directivos, cada lista deberá contar con el aval de un número no menor al cinco por ciento (5 %) del padrón electoral de la Facultad que corresponda, calculado sobre el total de votantes de la elección inmediata anterior.

Artículo 55°: Las elecciones de representantes docentes, decano/a y rector/a se realizarán en los lugares que defina la Junta Electoral, determinando la cantidad de mesas receptoras de votos en virtud de la cantidad de electores en condiciones de sufragar, procurando garantizar un proceso ágil y rápido de votación.

III.4. Elección de Representantes Egresados/as.

III.4.1. Del padrón.

Artículo 56°: El padrón del claustro de egresados/as se integrará con todos/as aquellos/as egresados de las tecnicaturas, profesorados y licenciaturas a partir del 15/09/2015. El padrón debe consignar el título alcanzado por el egresado. No podrán ser incluidos en el padrón respectivo los egresados que estén en relación de dependencia con la Universidad.

Artículo 57°: Aquellos/as egresados/as que no figurasen en padrones podrán solicitar su incorporación por CIDI conforme lo establecido en el artículo 8 del presente. Los/as egresados/as que tengan títulos en más de una carrera deberán optar por una de ellas a los fines de su incorporación en el padrón que corresponda.

Artículo 58°: La Junta Electoral, a través de las Unidades Académicas, será la responsable de verificar que todos/as los/as egresados/as inscriptos/as en el padrón fueren efectivamente egresados/as de sus carreras y reunieren los requisitos establecidos en el presente reglamento.

III.4.2. De la obligatoriedad del voto.

Artículo 59°: El voto de los/as egresados/as empadronados/as es obligatorio, debiendo presentarse los mismos en las mesas receptoras con su documento nacional de identidad a los fines de poder sufragar.

III.4.3. De las elecciones.

Artículo 60°: Las elecciones de representantes egresados/as, decano/a y rector/a se realizarán en los lugares que defina la Junta Electoral, determinando la cantidad de mesas receptoras de votos en virtud de la cantidad de electores en condiciones de sufragar, procurando garantizar un proceso ágil y rápido de votación.

III.5. Elección de Representantes del Personal No docente.

III.5.1. Del padrón y de los candidatos.

Artículo 61°: Podrán ser candidatos por el claustro no docente el personal de planta permanente y el que ostente un contrato bajo el régimen de las leyes 7233 y 9361.

Artículo 62°: El padrón se integrará con:

- a) el personal de planta permanente;
- b) el personal contratado bajo el régimen de las leyes 7233 y 9361;
- c) el personal en relación de dependencia con la Universidad que cumpla funciones administrativas o de gestión y que no integre ningún otro padrón;
- d) el personal no docente en uso de licencias reglamentarias que revistiere en algunas de las categorías precedentes.

III.5.2. De la obligatoriedad del voto.

Artículo 63°: El voto es obligatorio para todos/as los/as que se encuentren incorporados/as en el padrón, debiendo presentarse los mismos en las mesas receptoras con su documento nacional de identidad a los fines de poder sufragar.

III.5.3. De las elecciones.

Artículo 64°: Las elecciones de consejeros/as, decano/a y rector/a se realizarán en los lugares que defina la Junta Electoral, determinando la cantidad de mesas receptoras de votos en virtud de la cantidad de electores en condiciones de sufragar, procurando garantizar un proceso ágil y rápido de votación.

TITULO IV. ELECCION DE RECTOR/A Y VICERRECTOR/A.

IV.1. Del Padrón y los candidatos/as.

Artículo 65°: Los/as electores de Rector/a y Vicerrector/a deberán reunir las mismas calidades que se exigen para ser elector en las elecciones de consejeros y de sus respectivos claustros, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 66°: El voto es obligatorio para todos los/as empadronados/as.

IV.2. De la oficialización de las fórmulas de candidatos/as.

Artículo 67°: Las fórmulas de candidatos/as deberán contener los nombres, números de DNI y firmas de los/as candidatos/as a Rector/a y Vicerrector/a, los que deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto de la Universidad. Deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral de la Universidad hasta quince (15) días hábiles anteriores a la elección, venciendo irrevocablemente el plazo a las veinticuatro (24) horas, quedando excluida la posibilidad de presentación en las dos primeras horas del día hábil posterior.

Artículo 68°: Las fórmulas deberán ser avaladas por al menos el cinco por ciento (5 %) del padrón electoral de cada claustro, calculado sobre el total de votantes de la elección de Rector/a inmediata anterior. Estos avales se presentarán por parte del/la apoderado/a de la fórmula, en una lista donde figuren número de documento, el nombre y apellido y la firma correspondiente de los avalistas.

Artículo 69°: Presentada una fórmula y sus avales, la Junta Electoral podrá rechazar de oficio, con noticia, total o parcialmente, las presentaciones que no cumplan con los requisitos formales exigidos por el Estatuto de la Universidad y esta reglamentación. Los apoderados podrán subsanar los defectos o vicios de presentación hasta el momento de la finalización del plazo indicado en el artículo 67.

Artículo 70°: Vencido el plazo de presentación de las fórmulas, la Junta Electoral deberá, dentro del día hábil siguiente, labrar un acta donde consten las fórmulas que han sido presentadas, y publicará dicha información en la página web oficial de la Universidad en el espacio destinado al efecto.

Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito ante la Junta Electoral dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la publicación referida en el párrafo precedente. La Junta Electoral deberá resolver dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, previa vista al impugnado.

Transcurridos dichos plazos y resueltas las impugnaciones, la Junta Electoral deberá publicar el acta con las fórmulas oficializadas en la página web oficial de la Universidad, en el espacio destinado al efecto.

Artículo 71°: Las fórmulas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número y llevarán la denominación solicitada por el/la apoderado/a, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos. El nombre, los símbolos y emblemas constituyen un atributo exclusivo de la fórmula y no podrán ser utilizados por ninguna otra, teniendo prioridad en el uso en el caso de conflictos quien haya efectuado la presentación correspondiente primero en el tiempo. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de los de las demás fórmulas.

IV.3. De las condiciones e incompatibilidades.

Artículo 72°: Los/as candidatos/as deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto de la Universidad. Una vez oficializada la fórmula de candidatos/as a rector/a y vicerrector/a, en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el/la candidato/a a rector/a será reemplazado/a por el/la

candidato/a a vicerrector/a. En caso de vacancia del candidato a vicerrector/a, los/as apoderados/as que hayan registrado la fórmula, deberán proceder a su reemplazo en el término de un (1) día hábil.

IV.4 De las elecciones.

Artículo 73°: Será de aplicación lo establecido en los artículos 49, 50, 55, 60 y 64 del presente reglamento.

Artículo 74°: Una vez efectuado el conteo total provisorio, la Junta Electoral efectuará la ponderación de los votos, permitiéndose la presencia de los/as apoderados/as de las fórmulas. Resultará electa la fórmula que obtenga mayor resultado de ponderar los votos positivos válidamente emitidos, siempre que este resultado sea superior al cuarenta por ciento (40 %), aplicando la siguiente ponderación: Claustro Docentes cuarenta y nueve por ciento (49 %), Claustro Estudiantes treinta y cuatro coma cinco por ciento (34,5%), Claustro Personal No Docentes siete coma cinco por ciento (7,5 %) y Claustro Graduados nueve por ciento (9 %). Luego de ello la votación que se registre en cada Facultad será ponderada por un factor, el cual deberá ser igual al número de Facultades y cuyo valor debe ser igual para cada una de ellas. A los fines de considerar a los/as docentes, estudiantes y egresados/as de la carrera “Profesorado Universitario Ciclo de Complementación Curricular” de la Secretaría Académica, a los/as egresados/as de la “Licenciatura en Administración y Gestión Pública” y de la “Licenciatura en Administración y Gestión Pública Ciclo de Complementación Curricular” del Instituto de Gestión Pública, y a los no docentes pertenecientes al área central de la Universidad, la Junta Electoral los distribuirá por sorteo en forma igualitaria, en los padrones correspondientes de cada una de las 4 Facultades.

Artículo 75°: En caso de igualdad del resultado hasta el tercer decimal entre dos fórmulas que superen el piso del cuarenta por ciento (40 %), se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas. Esta votación se realizará a los quince (15) días de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje. En caso de una nueva igualdad hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 76°: Si ninguna fórmula superara el valor del cuarenta por ciento (40 %) como resultado de la aplicación de la ecuación indicada en el artículo 74, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que obtuviesen los mayores valores. Esta votación se realizará a los quince (15) días de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje. En caso de igualdad del porcentaje hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la Junta Electoral.

IV.5. De las campañas electorales.

Artículo 77°: La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos/as o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos y debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

Las campañas electorales para las elecciones de Rector/a y Vicerrector/a no podrán comenzar antes de veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha de inicio de la veda electoral, la que iniciará cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del comicio. En el caso de las segundas vueltas electorales se podrá realizar campaña a partir del día siguiente al de los comicios originales y finalizará a las cero (00:00) horas del día inmediato anterior a la fecha de ese segundo acto comicial.

Las campañas sólo podrán financiarse con aportes o contribuciones de personas humanas con expresa exclusión de las personas jurídicas.

Las acciones de campaña electoral deberán ser respetuosas del medio ambiente y del patrimonio de la Universidad, utilizándose preferentemente elementos reciclables y reutilizables. Preferentemente se deberá reducir el uso de papel y en caso de utilizárselo, deberá tratarse de papel con el menor grado de blancura posible y en un tamaño máximo de A3, de forma tal que pueda el mismo ser reutilizado o reciclado.

A título ejemplificativo y no taxativo no se encuentra permitido: a) El pegado de afiches o folletos con engrudo o pegamentos permanentes, debiendo utilizarse cualquier tipo de cinta que pueda ser removida fácilmente y sin dañar los bienes de la Universidad; b) La utilización de material pirotécnico o explosivo; c) Pinturas e intervenciones de carácter permanentes; d) Intervenciones, pinturas o pegado de afiches y/o folletos en árboles, salidas de emergencia, señalizaciones o cartelería institucional.

Cada Facultad dispondrá de uno o más lugares en forma equitativa entre las diferentes listas que podrán ser intervenidos, debiendo cada lista a la finalización del proceso electoral dejar el espacio limpio y en las mismas condiciones previas. En el caso de disponerse de banderas las mismas deberán tener un anclaje seguro y no interrumpir el paso peatonal, poner en peligro la integridad física ni tapar salidas de emergencia.

Artículo 78°: Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio, a favor de ninguno de los/as candidatos/as a Rector/a y Vicerrector/a.

Queda prohibido durante los tres (3) días corridos anteriores a la fecha fijada para la celebración de los comicios la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los/as candidatos/as a Rector/a y Vicerrector/a.

Artículo 79°: Se establece la obligatoriedad de presentar, conjuntamente con la oficialización de fórmulas, el programa o plataforma de gobierno a desarrollar por

los/as candidatos/as a Rector/a y Vicerrector/a, con la finalidad de dar a conocer al electorado su propuesta de gobierno.

TITULO V. ELECCION DE DECANOS/AS Y VICEDECANOS/AS.

V.1. Del Padrón y los candidatos/as.

Artículo 80°: Los/as electores de Decano/a y Vicedecano/a deberán reunir las mismas calidades que se exigen para ser elector en las elecciones de consejeros y de sus respectivos claustros, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 81°: El voto es obligatorio para todos los/as empadronados/as.

V.2. De la oficialización de las fórmulas de candidatos/as.

Artículo 82°: Las fórmulas de candidatos/as deberán contener los nombres, números de DNI y firmas de los/as candidatos/as a Decano/a y Vicedecano/a, los que deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto de la Universidad. Deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral de la Universidad hasta quince (15) días hábiles anteriores a la elección, venciendo irrevocablemente el plazo a las veinticuatro (24) horas, quedando excluida la posibilidad de presentación en las dos primeras horas del día hábil posterior.

Artículo 83°: Las fórmulas deberán ser avaladas por al menos el cinco por ciento (5 %) del padrón electoral de cada claustro de la Facultad en la que se postulan, calculado sobre el total de votantes de la elección de Decano/a inmediata anterior. Estos avales se presentarán por parte del o la apoderado/a de la fórmula, en una lista donde figuren número de documento, el nombre y apellido y la firma correspondiente de los avalistas.

Artículo 84°: Presentada una fórmula y sus avales, la Junta Electoral podrá rechazar de oficio, con noticia, total o parcialmente, las presentaciones que no cumplan con los requisitos formales exigidos por el Estatuto de la Universidad y esta reglamentación. Los apoderados podrán subsanar los defectos o vicios de presentación hasta el día hábil inmediato anterior al plazo indicado en el artículo 82.

Artículo 85°: Vencido el plazo de presentación de las fórmulas, la Junta Electoral deberá, dentro del día hábil siguiente, labrar un acta donde consten las fórmulas que han sido presentadas, y publicará dicha información en la página web oficial de la Universidad, en el espacio destinado al efecto.

Las impugnaciones deberán sustanciarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes ante la Junta Electoral, la cual deberá resolver dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, previa vista al impugnado. Transcurridos dichos plazos y resueltas las impugnaciones la Junta Electoral deberá publicar el acta con las fórmulas oficializadas en la página web oficial de la Universidad, en el espacio destinado al efecto.

Artículo 86°: Las fórmulas que se presenten a las elecciones se identificarán por un número y llevarán la denominación solicitada por el/la apoderado/a, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos. El nombre, los símbolos, y emblemas constituyen un atributo

exclusivo de la fórmula y no podrán ser utilizados por ninguna otra, teniendo prioridad en el uso en el caso de conflictos quien haya efectuado la presentación correspondiente primero en el tiempo. Los mismos deberán distinguirse razonable y claramente de los de las demás fórmulas.

V.3. De las condiciones e incompatibilidades.

Artículo 87°: Los/as candidatos/as deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto de la Universidad. Una vez oficializada la fórmula de candidatos/as a Decano/a y Vicedecano/a, en caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el/la candidato/a a Decano/a será reemplazado/a por el/la candidato/a a Vicedecano/a. En caso de vacancia del candidato a Vicedecano/a, los/as apoderados/as que hayan registrado la fórmula, deberán proceder a su reemplazo en el término de un (1) día hábil.

V.4 De las elecciones.

Artículo 88°: Será de aplicación lo establecido en los artículos 49, 50, 55, 60 y 64 del presente reglamento.

Artículo 89°: Una vez efectuado el conteo total provisorio, la Junta Electoral efectuará la ponderación de los votos, permitiéndose la presencia de los/as apoderados/as de las fórmulas. Resultará electa la fórmula que obtenga mayor resultado de ponderar los votos positivos válidamente emitidos, siempre que este resultado sea superior al cuarenta por ciento (40 %), aplicando la siguiente ponderación: Claustro Docentes cuarenta y nueve por ciento (49 %), Claustro Estudiantes treinta y cuatro coma cinco por ciento (34,5 %), Claustro Personal No Docentes siete coma cinco por ciento (7,5 %) y Claustro Graduados nueve por ciento (9 %).

Artículo 90°: En caso de igualdad del resultado hasta el tercer decimal entre dos fórmulas que superen el piso del cuarenta por ciento (40 %), se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas. Esta votación se realizará a los quince (15) días de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje. En caso de una nueva igualdad hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la Junta Electoral de la Universidad.

Artículo 91°: Si ninguna fórmula superara el valor del cuarenta por ciento (40 %) como resultado de la aplicación de la ecuación indicada en el artículo 89, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que obtuviesen los mayores valores. Esta votación se realizará a los quince (15) días de efectuada la elección original y resultará ganadora la fórmula que obtuviese el mayor porcentaje. En caso de igualdad del porcentaje hasta el tercer decimal entre estas dos fórmulas, resultará ganadora la fórmula que obtenga el mayor número de votos positivos válidamente emitidos. De persistir el empate se decidirá la elección por un sorteo controlado por la respectiva junta electoral.

V.5. De las campañas electorales.

Artículo 92°: Será de aplicación todo lo establecido para la elección de rector/a y vicerrector/a, en los artículos 77, 78 y 79 del presente reglamento.